



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 73001-33-33-007-2017-00307-01 (Int. 188-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ERNESTO QUIÑONEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO(S): CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
TEMA: CORRECCIÓN DE SENTENCIA

OBJETO

Mediante providencia visible a folio 173 del plenario, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Ibagué, solicita que se corrija el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el día 09 de septiembre de 2021, aludiendo, que al haberse accedido a las pretensiones de la demanda, a quien se debe condenar en costas de esta instancia es a la entidad accionada y no a la parte actora.

ANTECEDENTES

Esta Corporación mediante sentencia de fecha 09 de septiembre de 2021, resolvió:

“PRIMERO. - CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el día 20 de noviembre de 2018, mediante la cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - modificar los numerales segundo y cuarto de la sentencia referenciada los cuales quedaran, así:

“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), a: i) Reliquidar la asignación de retiro del señor JESÚS ERNESTO QUIÑONEZ VÁSQUEZ, aplicando el porcentaje más favorable entre el decretado por el Gobierno Nacional en virtud del principio de oscilación y el índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido

Expediente: 00307-2017 (18-2019)
Demandante: Jesús Ernesto Quiñonez
Demandado: CASUR

por el DANE, correspondiente a los años 2003 y 2004; ii) Reajustar la asignación de retiro del señor JESÚS ERNESTO QUÍÑONEZ VÁSQUEZ, identificado con C.C. No. 2.289.759 expedida en el Espinal (Tolima), a partir del año 2003 con base en la reliquidación ordenada en precedencia y en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho; iii) Pagar las diferencias generadas con ocasión de la anterior reliquidación y reajuste, a partir del 22 de septiembre de 2014; y iv) Autorícese a la entidad demandada que realice los descuentos por Sanidad y Casur.

(...)

CUARTO: DECLÁRESE probada la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto del pago de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre la reliquidación ordenada y las sumas de dinero canceladas por concepto de la asignación de retiro del demandante, con anterioridad al 22 de septiembre de 2014, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

TERCERO. *Condénese en costas de esta instancia a la parte demandante, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas.*

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es viable la corrección de la sentencia por auto complementario, en cuanto adolezcan de errores puramente aritméticos u otros.

Señalan el citado artículo 286 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Expediente: 00307-2017 (18-2019)
Demandante: Jesús Ernesto Quiñonez
Demandado: CASUR

Atendiendo lo anterior, se evidencia que la presente solicitud de corrección fue elevada por la Juez de primera instancia, mediante memorial visto a folio 173 del expediente, donde solicita que se corrija el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 09 de septiembre de 2021, señalando, que al haberse accedido a las pretensiones de la demanda, a quien se debe condenar en costas de esta instancia es a la entidad accionada y no a la parte actora.

Al respecto, debe indicarse que el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia antes señalada, dispuso:

*“**TERCERO.** Condénese en costas de esta instancia a la parte demandante, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas.*

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.”

De la lectura a la solicitud elevada por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Ibagué, se observa que la disyuntiva allí planteada, radica concretamente en la parte que fue condenada en costas, aludiendo que a quien se debía condenar en costas era a la entidad accionada, es decir, a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Ante dicha circunstancia, es menester señalar por la Sala que la corrección de sentencia procede en cualquier momento ya sea a petición de parte o de oficio, siempre y cuando sean casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo anterior, al revisar la sentencia se dilucida que en la parte resolutive se estableció que se condenaba en costas a la parte demandante, condena que se encuentre acorde con lo resuelto por esta Corporación en la parte motiva de la providencia, pues el apelante fue el señor JESÚS ERNESTO QUIÑONES, quien solicitaba que se accediera a la totalidad de las pretensiones, argumentos, que no fueron acogidos por la Sala, negando el petitum del recurso de apelación, razones por las que atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso¹, al habersele resuelto desfavorablemente el recuso de apelación a la parte demandante, procedía la condena en costas, tal y como sucedió en el sub judice.

¹ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas. (...) 1... Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”

Expediente: 00307-2017 (18-2019)
Demandante: Jesús Ernesto Quiñonez
Demandado: CASUR

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de corrección formulada por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Ibagué, en virtud, a que la sentencia no adolece de puntos o frases que ofrezcan duda, errores aritméticos o falta de congruencia entre las partes, estando acorde a derecho la condena en costas impuestas a la parte demandante, por habersele resuelto desfavorablemente su recurso de apelación.

De acuerdo con lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA CORRECCIÓN solicitada por el Juzgado Séptimo Administrativa del Circuito de Ibagué, de conformidad con los argumentos esbozados anteriormente.

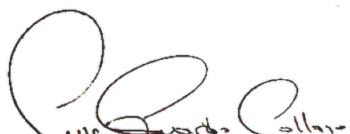
SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto y controlada la ejecutoria de la sentencia, archívese el expediente.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf15f5ed42abfab39a87a9ba1ca3e1bbaf1c928f0e167554ba1ce45bf74e421**

Documento generado en 09/02/2022 10:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>